

MINISTERIO D DE TRABAJO

ORDEN de 6 de julio; julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Fernando Pardo Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 24 de abril de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Fernando Pardo Rodríguez, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo entablado por don Fernando Pardo Rodríguez contra resolución de 11 de marzo de 1966, de la Dirección General de Previsión, desestimatoria del recurso interpuesto contra el acuerdo del Instituto Nacional de Previsión de 19 de octubre de 1965, que resolvió el concurso convocado para proveer plazas de Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, por ser conforme a derecho: sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Fz.—Francisco Vital.—Pedro Martín de Hijas Muñoz. (Rubricados.)»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de julio de 1967.—P. I.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento por la Entidad «A E G Ibérica de Electricidad».

Visto el expediente de Convenio Colectivo de la Empresa «A E G Ibérica de Electricidad», rad, remitido por el Presidente del Sindicato Nacional del Metal mediante oficio de fecha 17 de mayo:

Resultando: 1.º Que por el citado oficio se da cuenta a este Centro Directivo de haber terminado sin acuerdo las deliberaciones celebradas en el seno de la Organización Sindical con vistas a suscribir un Convenio Colectivo para su aplicación en la Empresa de referencia, solicitándose al mismo tiempo, y en base a lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 16 del Reglamento de Convenios Colectivos, se dicte, si así se considerase oportuno, una Norma de Obligado Cumplimiento.

2.º Que con fecha 6 de junio fué cumplido el trámite de audiencia a las representaciones económica y social de la Comisión Deliberadora del Convenio.

3.º Que en la tramitación del presente expediente se han observado cuantas formalidades vienen establecidas por las disposiciones vigentes, y en particular por la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y por su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la competencia para resolver sobre la falta de acuerdo entre las partes interesadas en el expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 71 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1960, por el artículo 8 de la Ley de 24 de abril de 1958 y por el Orden de 27 de diciembre de 1962;

Considerando que el actual expediente tiene su origen en la solicitud de Convenio instada por la representación social y en la que fundamentalmente se pretende un incremento de las tablas de retribuciones establecidas en la Norma de Obligado Cumplimiento de 3 de noviembre de 1966, con efectos económicos desde el 1 de abril, pretensión a la que se opuso la representación de la Empresa.

Considerando que planteado el problema en los términos expuestos, la ponderación del conjunto de las circunstancias socio-económicas que en él concurren, tanto las particulares de la Empresa como las generales que atraviesa el Sector Industrial en que está encuadrada, aconsejan una elevación salarial en los términos que se expresa en la parte dispositiva del presente acuerdo;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de pertinente aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le vienen conferidas, ha resuelto dictar Norma de Obligado Cumplimiento para la Empresa «A E G Ibérica de Electricidad», en los siguientes términos:

1.º La presente norma entrará en vigor el día 1 de junio de 1967.

2.º Con efectos desde la fecha antes citada se incrementarán en un 5 por 100 las retribuciones fijadas en las correspondientes tablas de la Norma de Obligado Cumplimiento aprobada para «A E G Ibérica de Electricidad», mediante Resolución de 3 de noviembre de 1966.

3.º Los incrementos resultantes de la aplicación de la anterior cláusula segunda tendrán el carácter de absorbibles y compensables por las mejoras que sobre las retribuciones reglamentarias tuviesen su origen en concesión unilateral de la Empresa.

4.º El incremento de retribuciones base establecido por la presente norma no surtirá efectos para el cálculo de los aumentos por antigüedad y del importe de primas e incentivos, cuyos conceptos continuarán calculándose de acuerdo con lo establecido en la anterior norma de 3 de noviembre de 1966.

5.º Se declara subsistente la norma aprobada para la Empresa de referencia el 3 de noviembre de 1966, salvo las modificaciones introducidas por la presente.

6.º Disponer la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y su notificación a las partes interesadas, con la advertencia de que la misma agota la vía administrativa.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la «Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A.», y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical concertado en 17 de mayo por la «Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A.», y el personal a su servicio; y

Resultando que por el Secretario general de la Organización Sindical al remitir a este Centro Directivo el texto del Convenio se informa favorablemente sobre el alcance e importancia del mismo, resaltando que en su artículo 24 se hace constar que las mejoras económicas que para los trabajadores se derivan de su contenido no repercutirán en los productos que la Empresa fabrica;

Considerando que dado el ámbito interprovincial del Convenio, de conformidad con lo previsto en la Ley de 24 de abril de 1958 y en el Reglamento para su aplicación de 22 de julio de igual año, es de la competencia de esta Dirección General resolver respecto de lo acordado por la Comisión Deliberante;

Considerando que las estipulaciones que el Convenio contiene establecen indudables mejoras para el trabajador, que en nada se oponen a lo que determinan preceptos legales de rango superior, al tiempo que no lesionan intereses generales ni han de repercutir en el precio de los productos que la Empresa elabora, y que, por consiguiente, procede la aprobación del referido Convenio;

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas,

Acuerda lo que sigue:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado en 17 del pasado mes de mayo entre la «Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A.», y el personal a su servicio.

2.º Disponer, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de la Ley de 24 de abril de igual año, su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE LA «EMPRESA NACIONAL CALVO SOTELO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y LUBRICANTES, S. A.», Y LA REPRESENTACION SOCIAL DE SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Objeto.*

El presente Convenio tiene por objeto fomentar el espíritu de justicia social y sentido de unidad de producción y comunidad de trabajo, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y la elevación de la productividad.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*

El presente Convenio afectará a todo el personal de la «Empresa Nacional Calvo Sotelo» cuyas relaciones laborales regula

la Reglamentación de Trabajo de 23 de abril de 1949, con excepción de lo preceptuado en los artículos 6.º, 7.º, 10 y 11 al 15, que solamente será de aplicación al personal fijo.

Art. 3.º Entrada en vigor.

Las estipulaciones de este Convenio se retrotraerán en su eficacia al día primero de enero del presente año, excepto lo establecido en el artículo 17, que tendrá efecto a partir de la publicación del presente Convenio.

Art. 4.º Vigencia.

Este Convenio tendrá una eficacia de dos años, extendiéndose, por consiguiente, hasta el día 31 de diciembre de 1968.

Art. 5.º Vinculación a la totalidad y garantía personal.

El Convenio constituye un todo orgánico e indivisible, a efectos de su aprobación y aplicación práctica; consecuentemente se considerará nulo y sin efecto alguno si por parte de la autoridad laboral, administrativa o judicial no se aprobara o aplicara en su totalidad.

Las situaciones personales más beneficiosas se mantendrán únicamente cuando en su conjunto excedan de las establecidas en el presente Convenio.

Art. 6.º Ascensos.

El 50 por 100 de las vacantes que se produzcan en la plantilla de Jefes administrativos de segunda serán cubiertas por Oficiales administrativos de primera de servicio en la Empresa.

Art. 7.º Tribunales de exámenes.

Los Vocales representantes del personal para juzgar los concursos-oposición y las pruebas de aptitud, bien sean propuestos por el Jurado de Empresa o por el Sindicato, habrán de tener igual o superior categoría de la que corresponda a la plaza o plazas a cubrir.

Art. 8.º Salario de Convenio.

Se establecen como salarios para cada categoría los consignados en el anexo 1.

En dichos salarios quedan absorbidos en su totalidad o en la parte necesaria los conceptos retributivos comprendidos en el párrafo primero del artículo octavo del Convenio de 1965 y el plus establecido en el artículo noveno del citado Convenio.

Salvo a efectos de accidentes de trabajo, el salario de Convenio no supondrá variación alguna en la actual cotización de la Seguridad Social.

Art. 9.º Plus de Convenio.

Se establece un plus de Convenio, que se abonará por día de trabajo efectivo, festivo recuperable o de vacación, con sujeción a las normas establecidas en el artículo noveno del Convenio de 1965 y conforme a los coeficientes establecidos en el anexo 2, siendo 15 pesetas el valor del coeficiente 1.

Art. 10. Antigüedad.

Con efectos desde la fecha de entrada en vigor del Convenio, la fecha de partida para la aplicación de los aumentos periódicos establecidos en el artículo 39 de la Reglamentación será para el personal que haya ingresado o ingresase dentro del primer semestre de un año la de primero de enero de dicho año, y para el que lo hubiere hecho o lo hiciera en el segundo semestre desde primero de julio.

Art. 11. Premio de producción del complejo de Puertollano.

El premio de producción del complejo de Puertollano se devengará con sujeción a las normas establecidas en el anexo 3.

Art. 12. Premio de producción de Puentes de García Rodríguez.

Habida cuenta de las especiales circunstancias concurrentes en el complejo de Puentes de García Rodríguez, si como consecuencia de la producción obtenida el Fondo del Premio de Producción fuese inferior a los 3.000.000 de pesetas, la Empresa—si no existiesen causas extrañas o ajenas a su voluntad, o debidas a fuerza mayor—procurará incrementar dicho fondo en la cantidad necesaria para alcanzar la citada cifra.

Art. 13. Premio de producción del grupo minero de Andorra.

En el grupo minero de Andorra el premio de producción se devengará de conformidad con las normas establecidas en el anexo 4.

Art. 14. Distribución del premio de producción.

La distribución se efectuará entre todo el personal adscrito a cada «Fondo» en proporción a los días de asistencia y al coeficiente correspondiente para su categoría (anexo 2), incrementado con el porcentaje de antigüedad. No se devengará los domingos y días festivos no recuperables trabajados si se percibiese el recargo legal correspondiente por no descansarse otro día de la semana.

Art. 15. Forma de percepción del premio de producción en caso de enfermedad o accidente.

El apartado 10 del artículo 13 o 13 del Convenio de 1965 queda modificado en el sentido de que si la ausencia al trabajo fuese debida a enfermedad o accidente del trabajador, solamente se perderá el premio de producción correspondiente a los días que el trabajador permanezca de baja. Cuando la enfermedad o accidente tuviera una duración superior a dos meses, se efectuarán los descuentos antes señalados para los dos primeros meses, no efectuándose el descuento alguno durante el tiempo siguiente hasta que el trabajador pase a la situación de excedencia o cause baja definitiva en la Empresa, en cuya fecha dejará de percibir el premio de producción.

Esta norma no será de aplicación y, por consiguiente, se efectuarán como hasta la fecha los descuentos previstos para las ausencias, cuando la Empresa lea lo estimase pertinente a la vista de los informes de su Servicio Médico, ausencias injustificadas y número excesivo de bajas por enfermedad o accidente que figuren en el historial laboral del trabajador.

Art. 16. Transporte del personal.

La Empresa abonará a todo el personal en concepto de transporte la cantidad de seis pesetas por día efectivo de trabajo; esta cantidad no será abonada, por lo tanto, los días de ausencia al trabajo y cuando el personal sea transportado por cuenta de la Empresa.

Cuando existan líneas de transportes urbanos e interurbanos al Centro de trabajo, el personal que sea transportado por cuenta de la Empresa podrá optar entre continuar utilizando el transporte facilitado por la Empresa o percibir la cantidad indicada en el párrafo anterior.

Art. 17. Realización de horas extraordinarias.

La Empresa organizará el trabajo de forma que pueda llegarse a la supresión o a la reducción al máximo del trabajo en horas extraordinarias. El personal vendrá obligado a realizar, cuando la Empresa lo requiera, hasta ciento veinte horas extraordinarias al año, siendo necesario su previo consentimiento para la realización del exceso hasta las doscientas cuarenta horas anuales.

Art. 18. Valor hora.

El valor hora a efectos del abono de las horas de exceso sobre la jornada normal será para cada categoría el que resulte del nuevo salario de Convenio (anexo 1, exo 1), y será igual para todos los que ostenten la misma categoría, aun cuando su sueldo real sea superior y su jornada inferior.

Art. 19. Cancelación de faltas y sus sanciones.

La cancelación de las sanciones que figuren en los expedientes de los trabajadores se efectuará automáticamente por la Empresa cuando se den las circunstancias y transcurran los plazos previstos en el artículo 78 de 18 de la Reglamentación y 24 del Convenio de 1965.

Art. 20. Gastos de locomoción.

Los gastos de locomoción del personal comprendido en el grupo quinto del artículo 105 de la Reglamentación serán abonados en segunda clase.

Art. 21. Reglamento de Régimen Interior.

En el Reglamento de Régimen Interior se introducirán las modificaciones establecidas en el presente Convenio.

Art. 22. Comisión Mixta para la vigilancia y cumplimiento del Convenio.

A fin de resolver las dudas o como consultas de carácter general que puedan plantearse en la interpretación del Convenio, y para informar a la autoridad laboral en los supuestos en que sea necesario se constituye una Comisión integrada por:

a) El Presidente del Sindicato Nacional del Combustible o persona en quien delegue, que ostentará la presidencia.

b) Cinco representantes por cada una de las Secciones Económica y Social, elegidos entre los que han intervenido en las deliberaciones del Convenio.

Por la representación económica podrá asistir un número inferior de Vocales, ostentando los que asistan la representación del resto, y por la representación social formarán parte dos miembros del complejo de Puertollano y uno por cada uno de los Centros de trabajo de Madrid, Puentes de García Rodríguez y Andorra.

c) Un Secretario designado por el Sindicato Nacional del Combustible, con voz pero sin voto.

La Comisión se reunirá previa convocatoria del Presidente, a petición de la representación económica o de la representación social, por acuerdo mayoritario de sus componentes.

Art. 23. Prórrogas y derogaciones.

Se prorrogan los anteriores Convenios por la misma vigencia que el presente, en todo lo que no se oponga a lo pactado

en el presente, quedando derogados los de los mismos los siguientes preceptos:

Convenio de 1959: artículo primero, apartado d); artículo tercero, excepto los dos últimos párrafos; artículo sexto, apartado a), y último párrafo del apartado b); artículo séptimo, la escala de reparto; los artículos 9.º, 10, 12, 14, 15, 16, 17, la cláusula especial y cuantas normas hayan sido modificadas por el presente Convenio o por los de 1962 y 1965, o se opongan a los mismos

Convenio de 1962: artículo tercero; artículo cuarto, último párrafo; artículo quinto, excepto los párrafos primero y segundo; artículo sexto, párrafo segundo; artículos 10, 12 y 15, último párrafo; artículos 16, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 y cuantas normas hayan sido modificadas por el presente Convenio y el de 1965 o se opongan a las mismas

Convenio de 1965: artículo primero; artículo noveno, penúltimo párrafo; artículo 13, norma primera, apartado A) y el apartado C), con excepción de lo referente al grupo minero de Escucha; norma sexta párrafo primero; de la norma 10 todo lo modificado por el artículo 15 del presente Convenio; artículos 15, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32 (párrafo segundo), anexo (tablas de coeficientes) y cuantas normas hayan sido modificadas por el presente Convenio o se opongan al mismo

Quedan asimismo en suspenso cuantas normas establecidas en la Reglamentación y disposiciones aclaratorias se opongan a estos Convenios

Art. 24. No repercusión en los precios.

Las partes firmantes de este Convenio consideran que si bien su aplicación supone una repercusión en los costes de los productos propios de la Empresa, no implicará aumento en los precios de los mismos

Art. 25. Texto refundido de los Convenios Colectivos.

Todas las normas de los anteriores Convenios Colectivos que no figuren derogadas en el artículo 23 se considerarán como parte integrante del presente Convenio y referidas al mismo, por lo que la Empresa, antes de su publicación, redactará un texto refundido, en el que se recojan las normas de este Pacto y las no derogadas de los Convenios anteriores

Este texto será presentado por la Empresa al Sindicato para que la Asesoría de la Sección Social, previas las consultas que estime pertinentes, proceda a comprobar su conformidad con lo convenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con efectos desde la entrada en vigor del presente Convenio, los Maquinistas de tractor de la mina de Puentes de García Rodríguez que en la actualidad estén prestando las funciones propias de Maquinistas de locomotora serán clasificados automáticamente en esta categoría.

DISPOSICION FINAL

TABLA DE RENDIMIENTOS MÍNIMOS Y SALARIO-HORA PROFESIONAL

Dadas las dificultades técnicas para fijar las tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional y el salario hora correlativo se omite su inclusión en el presente Convenio.

En Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

ANEXO I

SALARIOS DE ESTE CONVENIO

	Ptas/día	Ptas/mes
Técnicos titulados		
Ingenieros y Arquitectos	399	12.140
Licenciados	399	12.140
Ayudantes	285	8.670
Vigilantes Minas 1.ª Interior	185	5.630
Vigilantes Minas 1.ª Exterior	140	4.260
Practicantes	160	4.870
Técnicos no titulados		
Auxiliares generales Técnicos	140	4.260
Delineantes Proyectoistas	215	6.540
Topógrafos	185	5.630
Maestros	215	6.540
Delineantes de 1.ª	185	5.630
Contramaestros	185	5.630
Ensayadores Químicos de 1.ª	185	5.630
Delineantes de 2.ª	160	4.870
Vigilantes Minas 1.ª Interior	185	5.630
Vigilantes Minas 2.ª Interior	160	4.870
Vigilantes Minas 3.ª Interior	140	4.260
Vigilantes Minas 1.ª Exterior	140	4.260
Vigilantes Minas 2.ª Exterior	130	3.955

	Ptas/día	Ptas/mes
Vigilantes Minas 3.ª Exterior	125	3.805
Ensayadores Químicos de 2.ª	160	4.870
Calcadores	125	3.805
Auxiliares de Laboratorio	120	3.650
Vigilantes de Obras	140	4.260
Aprendices de Laboratorio 4.º año	80	
Aprendices de Laboratorio 3.º año	65	
Aprendices de Laboratorio 2.º año	55	
Aprendices de Laboratorio 1.º año	40	

Administrativos

Jefes de 1.ª	399	12.140
Jefes de 2.ª	285	8.670
Oficiales de 1.ª	215	6.540
Oficiales de 2.ª y asimilados	185	5.630
Oficiales de 3.ª y asimilados	160	4.870
Auxiliares y asimilados con más de siete años de servicio en la categoría	130	3.955
Auxiliares y asimilados	125	3.805
Aspirantes de 16 y 17 años	75	2.285
Aspirantes de 14 y 15 años	65	1.980
Traductores	185	5.630

Subalternos

Conserjes	115	3.500
Porteros	107	3.250
Ordenanzas	107	3.250
Botones de 18 y 19 años	90	2.740
Botones de 17 años	65	1.980
Botones de 16 años	60	1.825
Botones de 15 años	55	1.675
Botones de 14 años	40	1.220
Telefonistas	110	3.350
Dependientes economato	120	3.650
Conductores	125	3.805
Listeros	120	3.650
Almaceneros	120	3.650
Pesadores Basculeiros	110	3.350
Sanitarios	107	3.250
Guardas Jurados	110	3.350
Vigilantes	107	3.250
Mozos de almacén	100	3.045
Mujeres de limpieza	90	2.740
Cabos de Guardas	120	3.650
Jefes de Bomberos	160	4.870
Subjefes de Bomberos	140	4.260
Conductores de Bomberos	125	3.805
Bomberos de seguridad	115	3.500
Celadores de seguridad	140	4.260

Ptas/día

Obreros de varios

Jefes de Equipo	140
Oficiales de 1.ª	130
Oficiales de 2.ª	120
Oficiales de 3.ª	115
Capataces	115
Especialistas	107
Peones	100
Aprendices de 4.º año	80
Aprendices de 3.º año	65
Aprendices de 2.º año	55
Aprendices de 1.º año	40
Pinches de 16 y 17 años	65
Pinches de 15 años	55
Pinches de 14 años	40

Obreros de minas-Puertollano

Barrenistas	130
Entibadores de 1.ª	130
Entibadores de 2.ª	120
Camineros de 1.ª	125
Ayudantes de Entibador	110
Ayudantes de Caminero	110
Maquinistas de extracción	125
Lampisteros de 2.ª	110

Obreros de minas-Ebro

Mineros de 1.ª	140
Barrenistas	130
Artilleros	125
Picadores de 1.ª	130
Picadores de 2.ª	120
Entibadores de 1.ª	130
Entibadores de 2.ª	120
Camineros de 1.ª	125
Camineros de 2.ª	115

	Ptas/día
Maquinistas de balanza o plano	120
Ayudantes de Barrenistas	120
Auxiliares Artilleros	115
Vagoneros	110
Embarcadores Señalistas	110
Pinches de minas	65
Maquinistas de extracción	125
Maquinistas de locomotora	120
Lampisteros de 1. ^a	120
Lampisteros de 2. ^a	110
Motoristas de balanza o plano	115
Picadores hundidores	120

Obreros de minas-Puentes de Garcia Rodriguez

Barrenistas	125
Camineros de 1. ^a	120
Camineros de 2. ^a	110
Maquinistas de balanza o plano	115
Bomberos de minas	110
Freneros enganchadores	107
Maquinistas de locomotora de más de 600 C. V.	130
Maquinistas de locomotora de más de 150 C. V.	120
Maquinistas de tractor o grúa	110

ANEXO II

TABLA DE COEFICIENTES

Ingenieros y Arquitectos	3,5000
Licenciados	3,5000
Ayudantes	2,4063
Vigilantes Minas 1. ^a Int. Titulados	1,6642
Vigilantes Minas 1. ^a Ext. Titulados	1,4252
Practicantes	1,4836
Auxiliares generales Técnicos	1,4252
Delineantes Projectistas	2,0516
Topógrafos	1,6642
Maestros	2,0516
Delineantes de 1. ^a	1,6642
Contra maestros	1,6642
Ensayadores Químicos de 1. ^a	1,6642
Delineantes de 2. ^a	1,4836
Vigilantes de Minas 1. ^a Interior	1,6642
Vigilantes de Minas 2. ^a Interior	1,4836
Vigilantes de Minas 3. ^a Interior	1,4252
Vigilantes de Minas 1. ^a Exterior	1,4252
Vigilantes de Minas 2. ^a Exterior	1,2468
Vigilantes de Minas 3. ^a Exterior	1,2183
Ensayadores Químicos de 2. ^a	1,4836
Calcadores	1,2183
Auxiliares de Laboratorio	1,1455
Vigilantes de Obras	1,4252
Aprendices de Laboratorio de 4. ^o año	0,9859
Aprendices de Laboratorio de 3. ^o año	0,7036
Aprendices de Laboratorio de 2. ^o año	0,5367
Aprendices de Laboratorio de 1. ^o año	0,3866
Jefes Administrativos de 1. ^a	3,5000
Jefes Administrativos de 2. ^a	2,4063
Oficiales Administrativos de 1. ^a	2,0516
Oficiales Administrativos de 2. ^a	1,6642
Oficiales Administrativos de 3. ^a	1,4836
Auxiliares Administrativos con más de siete años de servicio en la categoría	1,2468
Auxiliares Administrativos	1,2183
Aspirantes de 16 y 17 años	0,7367
Aspirantes de 14 y 15 años	0,7036
Traductores	1,6642
Conserjes	1,1416
Porteros	1,0620
Ordenanzas	1,0620
Botones de 18 y 19 años	0,7374
Botones de 17 años	0,7036
Botones de 16 años	0,6202
Botones de 15 años	0,5367
Botones de 14 años	0,3866
Telefonistas	1,0918
Dependientes de economato	1,1455
Conductores	1,2183
Listeros	1,1455
Almaceneros	1,1455
Pesador Basculero	1,0918
Sanitarios	1,0620
Guardas Jurados	1,0918
Vigilantes	1,0620
Mozos de Almacén	1,0213
Mujer Limpieza	0,7374
Cabos de Guardas	1,1455
Jefes Bomberos	1,4836
Subjefes de Bomberos	1,4252

Bomberos de Seguridad	1,1416
Celadores de Seguridad	1,4252
Jefes de Equipo	1,4252
Oficial 1. ^a de O. V.	1,2468
Oficial 2. ^a de O. V.	1,1455
Oficial 3. ^a de O. V.	1,1416
Capataces	1,1416
Especialistas	1,0620
Peones	1,0213
Aprendices de 4. ^o año	0,9859
Aprendices de 3. ^o año	0,7036
Aprendices de 2. ^o año	0,5367
Aprendices de 1. ^o año	0,3866
Pinches de 16 y 17 años	0,7036
Pinches de 15 años	0,5367
Pinches de 14 años	0,3866
Mineros de 1. ^a	1,4252
Barrenistas Ebro y Puertollano	1,2468
Barrenistas Puentes	1,2183
Artilleros	1,2183
Picadores de 1. ^a	1,2468
Picadores de 2. ^a	1,1455
Entibadores de 1. ^a	1,2468
Entibadores de 2. ^a	1,1455
Camineros de 1. ^a	1,2183
Camineros de 1. ^a (Puentes)	1,1455
Camineros de 2. ^a (Ebro)	1,1416
Camineros de 2. ^a (Puentes)	1,0918
Maquinistas de tractor	1,0918
Maquinistas de balanza (Ebro)	1,1455
Maquinistas de balanza (Puentes)	1,1416
Ayudantes de Barrenistas	1,1455
Ayudantes de Entibador	1,0918
Ayudantes de Caminero	1,0918
Auxiliares de Artillero	1,1416
Vagoneros	1,0918
Embarcadores señalistas	1,0918
Bomberos de Minas	1,0918
Freneros Enganchadores	1,0620
Pinches de Minas	0,7036
Maquinistas de extracción	1,2183
Maquinistas de locomotora de más de 600 C.600 C. V.	1,2468
Maquinistas de locomotora de más de 150 C.150 C. V.	1,1455
Lampisteros de 1. ^a	1,1455
Lampisteros de 2. ^a	1,0918
Motoristas de planos	1,1416
Picadores hundidores	1,1455
Conductores Bomberos	1,2183

ANEXO III

PREMIO DE PRODUCCION DEL COMPLEJO INDUSTRIAL DE PUERTOLLANO NO

I. FONDO.

1. Personal.—Este fondo incluye todo el personal afecto al Complejo Industrial de Puertollano, considerándose comprendido en el mismo al personal del oleoducto (Mál (Málaga y Montoro).

2. Base de cálculo.—La base de cálculo se fija en el tonelaje de crudos tratados, amoníaco producido y lubricantes terminados.

A efectos de calcular el fondo las cantidades en Tm. anteriores se clasifican en tres grupos:

Primer grupo.—Corresponden al crudo petrolífero tratado anualmente en la refinería.

Segundo grupo.—Servirá de base el tonelaje anual de amoníaco producido en las actuales instalaciones del Complejo Industrial de Puertollano.

Tercer grupo.—Incluye todos los lubricantes tratados en el Complejo y comercialmente terminados.

Alcanzado el tonelaje total de 2.537.000 Tm. anuales, el exceso se calculará en razón a los premios fijados para el último bloque y con sujeción a las normas establecidas en el apartado noveno del artículo 13 del Convenio Colectivo de 14 de 1965.

Las cantidades mínimas a partir de las cuales se comenzará a computar el «fondo» son las siguientes:

	Cantidad mínima al año en Tm.
Primer grupo	1.500.000
Segundo grupo	18.000
Tercer grupo	65.000
Total mínimo	1.583.000

3. Tabla de toneladas y premios.

Grupos	Cantidades anuales en Tm.	Premio por Tm.	Importe del fondo en ptas.
1.º	1.500.000	0	0
2.º	18.000	0	0
3.º	65.000	0	0
Total ...	1.583.000	0	0
1.º	1.600.000	2,50	4.000.000
2.º	19.000	16,95	322.050
3.º	70.000	34,71	2.429.700
Total ...	1.689.000	4,—	6.751.750
1.º	1.700.000	4,71	8.007.000
2.º	20.000	32,20	644.000
3.º	75.000	64,80	4.860.000
Total ...	1.795.000	7,53	13.511.000
1.º	1.800.000	6,67	12.006.000
2.º	21.000	46,—	966.000
3.º	80.000	91,13	7.290.400
Total ...	1.901.000	10,66	20.262.400
1.º	1.900.000	8,42	15.998.000
2.º	22.000	58,55	1.288.100
3.º	85.000	114,35	9.719.750
Total ...	2.007.000	13,46	27.005.850
1.º	2.000.000	10,—	20.000.000
2.º	23.000	70,—	1.610.000
3.º	90.000	135,—	12.150.000
Total ...	2.113.000	15,98	33.760.000
1.º	2.100.000	10,—	21.000.000
2.º	24.000	70,—	1.680.000
3.º	95.000	135,—	12.825.000
Total ...	2.219.000	16,—	35.505.000
1.º	2.200.000	10,—	22.000.000
2.º	25.000	70,—	1.750.000
3.º	100.000	135,—	13.500.000
Total ...	2.325.000	16,02	37.250.000
1.º	2.300.000	10,—	23.000.000
2.º	26.000	70,—	1.820.000
3.º	105.000	135,—	14.175.000
Total ...	2.431.000	16,04	38.995.000
1.º	2.400.000	10,—	24.000.000
2.º	27.000	70,—	1.890.000
3.º	110.000	135,—	14.850.000
Total ...	2.537.000	16,06	40.740.000

Si entrasen en funcionamiento nuevas instalaciones se revisarían las anteriores bases una vez alcanzada en dichas instalaciones la producción normal.

4. Normas generales.

Las establecidas en los apartados 2 al 15 del artículo 13 del Convenio Colectivo de 1965, con las modificaciones introducidas como consecuencia de lo establecido en los artículos 14, 15 y 23 del presente Convenio.

ANEXO IV

PREMIO DE PRODUCCION DEL GRUPO MINERO DE ANDORRA

1. *Personal*.—Se constituye un fondo para todo el personal del grupo de Andorra.

2. *Rendimiento*.—Para computarse la producción habida en el grupo será necesario alcanzar por trabajador y día el rendimiento mínimo de 0,800 Tm. por jornal.

Se considera el número de jornales trabajados por todo el personal del grupo, incluidas las horas extraordinarias reducidas a jornales.

3. *Determinación de la fórmula*.—El fondo del premio se determinará con sujeción a la fórmula siguiente:

$$F = P \times K$$

F = Fondo del premio.

P = Producción del grupo en el trimestre.

K = Coeficiente variable, según la tabla siguiente:

Rendimiento	Pesetas-tonelada (K)
0,799	0
0,800	0,0835
0,850	4,0101
0,900	7,5004
0,950	17,3883
1,000	23,9238
1,050	24,2512
1,100	24,5488
1,150	24,8205
1,200	25,0696

Al personal de exterior de minas y servicios se le aplicará un coeficiente de 0,57. Si trabajase en el interior más de diez días al trimestre no se le aplicará el coeficiente durante dichos días.

4. *Normas generales*.—Las establecidas en los apartados 2 al 15 del artículo 13 del Convenio de 1965, con las modificaciones introducidas como consecuencia de lo establecido en los artículos 14, 15 y 23 del presente Convenio.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de junio de 1967 por la que se concede a la firma Franco Americano Española de Optica «Frameso» el régimen de admisión temporal para la importación de acetato de celulosa para la fabricación de gafas y monturas para gafas con destino a la exportación.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 8 de julio de 1967, se transcribe a continuación la debida rectificación:

En la segunda columna de la página 9626, a continuación de lo publicado en el apartado 5.º debe añadirse:

«Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 10 por 100 de la materia prima importada, y subproductos aprovechables el 20 por 100, que adeudarán por la partida 39.03 B-3, según las normas de valoración vigentes, los derechos arancelarios correspondientes.»

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 1 de agosto de 1967:

DIVISA	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A	59,875	60,055
1 Dólar canadiense	55,614	55,781
1 Franco francés nuevo	12,207	12,243
1 Libra esterlina	166,787	167,289
1 Franco suizo	13,828	13,869
100 Francos belgas	120,648	121,011
1 Marco alemán	14,966	15,011
100 Liras italianas	9,598	9,626
1 Florin holandés	16,623	16,673
1 Corona sueca	11,625	11,659
1 Corona danesa	8,624	8,649
1 Corona noruega	8,372	8,397
1 Marco finlandés	18,601	18,656
100 Chelines austriacos	232,033	232,731
100 Escudos portugueses	207,938	208,563